



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 28 de febrero 2025

Asunto: ~~Secretaría de Servicios Parlamentarios~~ OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

CIUDADANAS DIPUTADAS
 INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESENTE.

RECIBIDO
 28 FEB 2025
 15:44
 SECRETARIA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le solicito de la manera más atenta se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA.**



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA RAZ"

[Handwritten signature and crossed-out stamp]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXVI LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMÉNEZ DE LA
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

RECIBIDO
 28 FEB 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
 y Comisiones



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 28 de febrero 2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE PLENO DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTE**

La suscrita, Diputada integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por este conducto presento ante esta Soberanía la siguiente:
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA
LEY DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE
OAXACA.** Fundamento la presente Iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO.— El proceso Legislativo, como cualquier otro proceso, se encuentra constituido por un orden cronológico de actos encaminados a cumplir un determinado fin.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

En el contexto anterior, es oportuno señalar que como integrantes de este Poder Legislativo nos corresponde evaluar la pertinencia, costo e idoneidad de las leyes y sus reformas, este acto es responsabilidad exclusiva de este Congreso y de quienes lo integramos.

Ahora bien, dentro de la normatividad estatal vigente, encontramos la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca¹, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 27 de junio de 1981, una ley que establece la realización de obras públicas mediante “cooperación”; al respecto, debo hacer la aclaración que no se trata de una cooperación voluntaria, si no todo lo contrario, se establece el pago de un “derecho” en este caso de un derecho de “cooperación” para la construcción, reconstrucción y ampliación de obras públicas y urbanas.

Cabe mencionar que en el caso de nuestro Estado, el pago de derecho de cooperación, ahora se encuentra establecidos en las denominadas “contribuciones de mejoras” que los ciudadanos están obligados a cubrir cuando así lo establecen las circunstancias y requisitos.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió a los derechos tributarios en la jurisprudencia P./J. 41/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 17, en los siguientes términos:

¹
https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Cooperaci%3fb3n_para_Obras_P%3bublicas_del_Estado_de_Oaxaca..pdf



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.—Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Volumen CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Volumen 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, página 71). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

Como se puede apreciar, la característica de este tipo de contribución se traduce en el pago por un beneficio particular, que produce un sector de la población en la realización de una actividad estatal de interés general o por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad, lo que se conoce como contribución especial de gasto.

Entonces, en estos casos, el pago no es por un servicio público prestado por el Estado, como el que se establece en la denominada Ley de Cooperación, sino que dicho pago constituye el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o de un servicio público de interés general: que viene a ser la contribución especial de mejoras, establecido en el paquete fiscal, o bien, como se dijo, por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad, tratándose de la contribución especial de gasto.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*

Precisadas la distinción entre los derechos y las contribuciones especiales de gasto, es de considerarse que ambas figuras se distinguen, en el caso de los derechos, porque el pago de éstos tiene su origen en el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o en la recepción de un servicio público en forma individualizada, concreta y determinada; mientras que, tratándose de las contribuciones especiales de gasto, la actividad del particular provoca un gasto que hace necesario que el Estado sufrague y, por tanto, no recibe un servicio público individualizado por dicho pago, sino que es la comunidad en general quien se beneficiará por la obra pública que el Estado realizará con el financiamiento parcial de quien la provocó, quien, a su vez, obtendrá un beneficio, pues como se dijo el pago es equivalente al beneficio que el particular recibirá.

En atención a lo anterior es por lo que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO. – SE ABROGA LA LEY DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIO:


ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción I solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Infraestructuras y Comunicaciones.


A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
• • **LXVI LEGISLATURA**
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ
SECRETARÍA DE LA
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO